

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

27

REF: DIVORCIO No.2021-459

DE: DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO

CONTRA: ARMANDO SEGURA BARRERA

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.240.976 de Ibagué, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 112.430 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del demandado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA, según poder que adjunto, ante el señor Juez, respetuosamente manifiesto que estando dentro del término legal contesto la demanda, oponiéndome a la pretensión QUINTA, y sin oposición a las demás pretensiones de la demanda en los siguientes términos así:

I.- Respecto Al numeral 1 Las PARTES: NO hay ningún tipo de reparo ni de oposición toda vez que hay plena identificación de los sujetos procesales.

II FUNDAMENTOS FACTICOS.

1.- Respecto al primer hecho, no me opongo, es cierto como se encuentra ilustrado con el registro de matrimonio que se allega con la demanda.

2.- Respecto al segundo hecho, no me opongo, es cierto como se encuentra ilustrado con el registro de nacimiento del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, que se allega con la demanda.

3.- Respecto al tercer hecho, no me opongo, es cierto, según lo manifestado por mi representado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA la convivencia duro aproximadamente 14 años.

4.- Respecto al cuarto hecho es parcialmente cierto, efectivamente se convivió hasta el 25 de mayo de 2018, pero no fue por decisión de mi representado el señor ARMANDO SEGURA BARRERA de cambiar el domicilio, sino por la imposibilidad de la convivencia bajo el mismo techo con la señora DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO.

5.- Respecto al quinto hecho, no me opongo, es cierto que han transcurrido mas de 2 años dese la separación de cuerpos de hecho, que ocurrió 25 de mayo de 2018, hasta el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2021, por lo que se da aplicación a lo normado en el artículo 154 numeral 8 del código civil.

6.- Respecto al sexto hecho, es cierto y no me opongo, toda vez que las partes conciliaron la custodia y alimentos del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, como se desprende del acta de conciliación de fecha 09 de julio de 2018, ante BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USME BOGOTÁ.

7.- No es un hecho, pero efectivamente las obligaciones emanadas de la conciliación enunciada continúan para las partes.

8.- Respecto al octavo hecho, no me opongo, es cierto, las partes liquidaron la sociedad de común acuerdo como se encuentra estipulado en el acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018 allegada con la demanda.

III PRETENSIONES

- 1.- A la pretensión primera NO me opongo, que se decrete el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del código civil o como subsidiaria la causal 9 del mismo artículo. Entre los aquí sujetos procesales.
- 2.- A la pretensión segunda, NO me opongo, ya que la liquidación de la sociedad las partes la liquidaron mediante acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2018, como así lo certifica el acta allegada con la demanda.
- 3.- A la pretensión tercera, NO me opongo, se debe inscribir la sentencia de divorcio en el registro de matrimonio y registro de nacimiento de las partes, para lo cual se requieren los oficios y copias auténticas de la sentencia
- 4.- A la pretensión cuarta NO me opongo ya que la custodia y los alimentos del menor SAMUEL SEGURA SOTELO, las partes lo acordaron mediante acta de conciliación de fecha 09 de julio de 2018, ante BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USME BOGOTÁ.
- 5.- A la pretensión quinta, ME OPONGO, toda vez que el demandando el señor ARMANDO SEGURA BARRERA, tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda NO se opone al divorcio sea por la causal 8 o 9 del artículo 154 del código civil, por lo que señor Juez respetuosamente NO DEBE haber condena en costas ni agencias en derecho para ninguna de las partes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se tengan en cuenta los consagrado en el art 154 numeral 8 y 9 del código civil, art 368 ss 388 del c.g.p

MEDIOS DE PRUEBAS:

DOCUMENTALES, solicito al señor Juez tener en cuenta las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte a la demandante la señora DIANA JOHANA SOTELO PATIÑO.

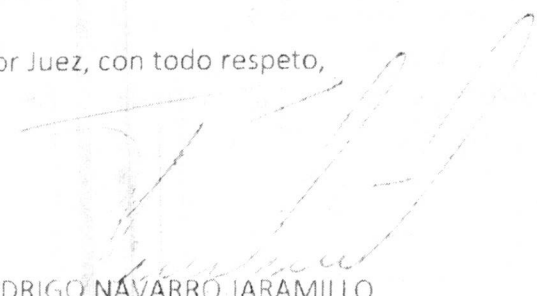
De Oficio, las que el señor juez ordene.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la cl 1f No.32-c-18 piso 1 Bogotá D.C.
cel.3102915660.
correo: rnj.abogado@gmail.com

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda

Del Señor Juez, con todo respeto,


JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO
C. C. No 14.240.976 de Ibagué
T. P. No. 112.430 C. S. de la J.

32

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 18 NOV 2021

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
No. 11001-31-10-022-2021-00459-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada contestó oportunamente la demanda.

Encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 17 del mes febrero de 2022, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se procede al DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

Parte demandada.

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ